



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE

OFICIO No. CP2R2A.-1604

Ciudad de México, 20 de julio de 2020

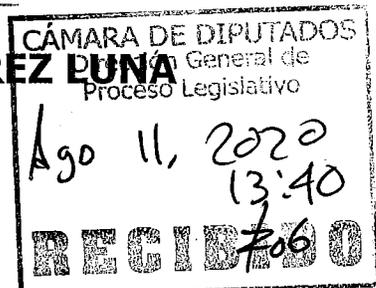
**DIP. ROSALBA VALENCIA CRUZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
P R E S E N T E**

Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, el Diputado Lucio Ernesto Palacios Cordero, del Grupo Parlamentario Morena, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el párrafo primero y las fracciones I y III del artículo 47 y se adicionan el párrafo segundo al artículo 46 y los artículos 47 Bis, 47 Bis 1, 47 Bis 2, 47 Bis 3, 47 Bis 4, 47 Bis 5 y 47 Bis 6, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario



20 JUL 2020 SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

DEL DIPUTADO LUCIO ERNESTO PALACIOS CORDERO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 47, Y SE ADICIONAN EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 46 Y LOS ARTÍCULOS 47 BIS, 47 BIS 1, 47 BIS 2, 47 BIS 3, 47 BIS 4, 47 BIS 5 Y 47 BIS 6, TODOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

El suscrito, **Lucio Ernesto Palacios Cordero**, diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6 numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, someto a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 47, Y SE ADICIONAN EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 46 Y LOS ARTÍCULOS 47 BIS, 47 BIS 1, 47 BIS 2, 47 BIS 3, 47 BIS 4, 47 BIS 5 Y 47 BIS 6, TODOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Planteamiento del problema y perspectiva de género

México debe garantizar a niñas, niños y adolescentes una vida libre de violencia. Es, al mismo tiempo, objetivo superior y una condición inaplazable para concretar el bienestar y la paz que nos hemos propuesto en la actual etapa de transformación.

Una sociedad libre de violencia, que cuida y protege los derechos de la niñez, que vela por cada una y cada uno, pero especialmente, por aquellas y aquellos quienes sufren cualquier forma de abuso, maltrato o violencia.

El proyecto de la Cuarta Transformación apuesta a lograr la seguridad y la paz atendiendo las causas profundas, como son las desigualdades sociales y económicas que tanto lastiman al país y destruyen el tejido social.

En ello se ha avanzado con la implementación de un sistema de becas de alcance inédito, que llega a todos los rincones del país, a las comunidades más marginadas. Además, se atiende con un ingreso a niñas, niños y adolescentes con discapacidad. También ello es inédito.

Estamos conscientes que erradicar la violencia lleva tiempo, pero cada día, con cada hecho, se puede avanzar. Se requiere atención puntual, acompañamiento adecuado, apropiado y

efectivo por quienes ejercen deberes a cargo del Estado. Ninguna niña, niño y adolescente del país debe quedar indefenso, ni dejar de recibir la atención debida.

Hoy en día, para las víctimas, es muy cruenta la realidad que se enfrenta por la violencia, sea en el propio hogar o en otros espacios, pero también lo aquella que se vive en las instituciones cuando éstas no realizan su labor con protocolos y personal capacitado.

Protocolos de actuación que deben prever la forma de garantizar los derechos de las víctimas menores de edad. No basta con que se diga que aplican todos los derechos de la Ley General de Víctimas, porque ésta se diseñó desde las visiones de las víctimas adultas.

Niñas, niños y adolescentes requieren acciones especiales en el marco de su derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, por lo que la presente propuesta se enfoca en reforzar ciertos mecanismos y disposiciones que al respecto dispone la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Queda claro que hoy las procuradurías existentes deben ser fortalecidas en lo institucional y lo presupuestal. Asimismo, que éstas y otras instituciones deben asumir enteramente y con efectividad, la enorme responsabilidad que tienen encomendada.

Por ello, proponemos relanzar, porque es crucial en estos momentos de confinamiento y sobre todo para la construcción de una nueva normalidad, el gran objetivo de cuidar de manera responsable a la niñez y adolescencia, de proteger sus derechos y erradicar la violencia de sus vidas.

Reconocer, además, que la violencia contra las niñas es estructural, se agudiza por el machismo y se expande en el marco de la pandemia. Es una realidad dolorosa que debemos atender, urgentemente, por razones de justicia, de igualdad y porque aspiramos a una nación que respete la dignidad humana.

En esta etapa histórica, quienes importan son las personas, su bienestar físico y psicológico, su desarrollo en condiciones de equidad. Importa más que ninguna niña, ningún niño y ningún adolescente vea sus sueños y anhelos cancelados por la pobreza o por la violencia.

Argumentos que sustentan la propuesta

El Informe Anual México 2018 del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), alerta que:

“Muchas veces, la violencia contra los niños y niñas **se justifica como si fuera algo normal o necesario al verse como un método de disciplina;** pero, a medida que los niños y niñas crecen, **la violencia se presenta en otros entornos como puede ser en su escuela, en los lugares públicos que frecuentan, en relaciones con amigos o dentro de una relación de noviazgo o pareja, y se manifiesta en actos de intimidación, peleas, agresiones sexuales e incluso agresiones o muertes con armas de fuego o blancas.**”¹

[Énfasis añadido]

Asimismo, recomienda reconocer que **cualquier manifestación de violencia** que viven los niños, niñas y adolescentes **es perjudicial para su desarrollo**, lo que hace necesario prevenirla y, cuando ocurre, atender sus consecuencias.

Dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), el **Objetivo 16: Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas**, se plantean como metas en esta materia *reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo, así como poner fin al maltrato, la explotación, la trata y todas las formas de violencia y tortura contra los niños.*

En el mismo sentido, del encuentro regional “El Papel de los Parlamentos frente a la Violencia contra la Niñez” se desprendió la siguiente recomendación:

“Promover un cambio en las políticas públicas del Estado, relativas a la violencia contra los niños, para que **se priorice la prevención de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, la promoción de entornos protectores para niñas, niños y adolescentes, y un cambio cultural que modifique las actitudes y comportamientos individuales y colectivos que han institucionalizado la violencia contra la niñez y la adolescencia.** Priorizar la inclusión en el currículo del sistema educativo la conceptualización de la educación en la no violencia.”²

[Énfasis añadido]

¹ UNICEF. *Informe Anual México 2018*. Recuperado de: <https://www.unicef.org/mexico/sites/unicef.org.mexico/files/2019-07/Informe-Anual-2018.pdf>

² UIP y UNICEF. *El Papel de los Parlamentos frente a la Violencia contra la Niñez*. Recuperado de: <http://archive.ipu.org/splz-el/costarica09/recommendations-s.pdf>

En el caso de la niñez y adolescencia de nuestro país, datos publicados por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señalan que a nivel nacional³:

- 6 de cada 10 niñas, niños y adolescentes entre 1 y 14 años han experimentado algún método violento de disciplina en sus hogares.
- 5.1% de las niñas y niños menores de 5 años reciben cuidados inadecuados, están solos o al cuidado de otro niño o niña menor de 10 años.
- 8 de cada 10 agresiones contra niñas, niños y adolescentes de entre 10 y 17 años sucede en la escuela o en la vía pública.
- 1 de cada 2 niñas y niños ha sufrido golpes, patadas y puñetazos en su escuela.
- 6 de cada 10 mujeres adolescentes entre 15 y 17 años han sufrido al menos un incidente de violencia ya sea emocional, física, sexual o económica.
- El hogar es el tercer lugar donde niñas y niños están expuestos a la violencia.
- A finales de 2017, alrededor del 20% de las personas extraviadas o desaparecidas en el país fueron niñas, niños y adolescentes. De estos, 60% fueron niñas o mujeres adolescentes.
- Entre 2010 y 2017, ocurrieron 10,547 defunciones por homicidio de niñas, niños u adolescentes. Alrededor del 76% de los casos correspondieron a niños y hombres adolescentes y 24% a niñas y mujeres adolescentes. El grupo más vulnerable fueron los y las adolescentes de entre 12 y 17 años, ya que representaron 78% del total de las defunciones.

Bajo ese contexto, la UNICEF ha hecho a nuestro país una serie de recomendaciones para poner fin a todas las formas de violencia contra niños, niñas y adolescentes en *La Agenda de la Infancia y la Adolescencia 2019-2024*, donde propone⁴:

- Garantizar personal multidisciplinario capacitado y suficiente para la atención de las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de la violencia, evitar su revictimización y garantizar que se restituyan sus derechos.
- Desarrollar e implementar mecanismos de identificación y denuncia de casos de violencia que sean accesibles, amigables y especializados para las niñas, niños y adolescentes, fortaleciendo el número telefónico de denuncia.
- Asegurar que los procesos de procuración e impartición de justicia para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sean especializados y adaptados a las necesidades y características particulares de la infancia y la adolescencia.

³ UNICEF, Op. Cit. p. 45

⁴ UNICEF. La agenda de la infancia y la adolescencia 2019-2024. Recuperado de:

https://www.unicef.org/mexico/sites/unicef.org.mexico/files/2018-0/DT_PROCESO_ELECTORAL%281%29.pdf

- Armonizar todo el ordenamiento jurídico federal y estatal para que se prohíba y sancione el castigo corporal, el abuso sexual y todos los tipos de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes.

Dentro de ese marco, con la presente iniciativa proponemos una serie de reformas a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, encaminadas a alcanzar dicho fin.

Se plantea definir la violencia en el artículo 46 la Ley, para considerarla como toda acción, omisión o trato negligente que priva a las niñas, niños y adolescentes de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.

En el primer párrafo del artículo 47 se introduce el concepto de medidas de protección integral y sus elementos: la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño, como parte de las acciones necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por la violencia.

Dentro de ese artículo se incorporan de manera explícita otras formas de violencia no consideradas de esa forma en la Ley vigente, a saber, los castigos físicos, humillantes o denigrantes; las amenazas, injurias y calumnias; el acoso escolar; la violencia de género; la difusión pública de datos privados; la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar; el acoso y la agresión sexual infantil; el matrimonio infantil, la extorsión sexual y el ciberacoso.

En el nuevo artículo 47 Bis, se regula la formación especializada, inicial y continua, tanto de servidores públicos como de profesionales que tengan un contacto habitual con personas menores de edad, dentro de los tres órdenes de gobierno, en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia, la cual deberá abarcar al menos los siguientes elementos: educación en la prevención y detección precoz de toda forma de violencia a que se refiere esta Ley; las actuaciones que deben llevar a cabo una vez que se han detectado indicios de violencia; formación específica en seguridad y uso seguro y responsable de Internet; el derecho a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes; identificación de los factores de riesgo; mecanismos para evitar la victimización secundaria, y el impacto de los roles y estereotipos de género en la violencia que sufren niñas, niños y adolescentes.

Dichos programas de formación deberán diseñarse con perspectiva de género, y considerar las necesidades específicas de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, de origen étnico o nacional diverso, en situación de desventaja económica, así como de las personas menores de edad pertenecientes al colectivo LGBTI o con cualquier otra opción u orientación sexual y/o identidad de género, y de niñas, niños y adolescentes no acompañados.

El artículo 47 Bis 1 establece el deber de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, para sensibilizar a la sociedad en general, mediante campañas y acciones concretas de información, con la finalidad de concienciarla sobre el derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia y a la integridad personal. Dichas campañas deberán incluir medidas contra todas aquellas conductas que favorezcan la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, a fin de promover el cambio de actitudes en el contexto social. Asimismo, deberán promover un uso seguro y responsable de Internet, desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades y su uso en positivo, bajo un enfoque que favorezca a niñas, niños y adolescentes. Todas estas campañas deberán diseñarse de modo accesible, diferenciando por tramos de edad y, especialmente, para quienes por razón de su discapacidad necesiten de apoyos específicos.

El artículo 47 Bis 2 dispone la obligación de las autoridades para establecer planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia contra niñas, niños y adolescentes, mismos que incluirán medidas específicas para los ámbitos familiar, educativo, de servicios de salud, de la asistencia social, de las nuevas tecnologías, cultural y deportivo. En ellos deberán identificar factores y grupos de riesgo, con el objeto de priorizar las medidas y recursos destinados a estos colectivos de niñas, niños y adolescentes.

Este artículo también señala otras acciones que se consideran de prevención de la violencia, tales como las acciones orientadas a la formación en crianza positiva; aquellas dirigidas a identificar, reducir o evitar las situaciones que provocan los procesos de exclusión o inadaptación social; las que tienen por objeto mitigar o compensar los factores que favorecen el deterioro del entorno familiar y social; las encaminadas a reducir o eliminar las situaciones de desprotección debidas a cualquier forma de violencia sobre la infancia y la adolescencia; las que fomenten la conciliación familiar y laboral, así como la corresponsabilidad parental, entre otras.

El artículo 47 Bis 3 obliga a las autoridades a que, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementen medidas para promover la detección precoz de situaciones de

violencia sobre una niña, niño o adolescente, la cual deberá ser inmediatamente comunicada por el servidor público o profesional que la haya detectado a los padres o tutores, salvo que existan indicios de que la mencionada violencia haya sido ejercida por éstos debiendo, en este último caso, notificarse a la autoridad correspondiente.

El artículo 47 Bis 4 regula el deber de toda la ciudadanía de comunicar de forma inmediata a la autoridad competente las situaciones de violencia ejercida sobre una niña, niño o adolescente, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima necesite.

Dicho deber de comunicación es particularmente exigible a aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niñas, niños o adolescentes y, en el ejercicio de éstas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos, por lo que deberán comunicarlo de forma inmediata a las autoridades competentes.

Para ello, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán establecer mecanismos adecuados para la comunicación de sospecha de casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El artículo 47 Bis 5 obliga a las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno a proporcionar los medios necesarios y accesibles para que los propios niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, o que hayan presenciado una situación de violencia contra otro menor, puedan comunicarlo de forma segura y fácil. Para cumplir con esta disposición, las autoridades deben garantizar medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas gratuitas de ayuda a niñas, niños y adolescentes, y difundirlas entre la población en general como herramienta esencial a disposición de todas las personas para la prevención y detección precoz de situaciones de violencia sobre niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, el artículo 47 Bis 6 propone la protección para quienes comuniquen situaciones de violencia, para lo cual las autoridades competentes establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la protección y seguridad de las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes. Asimismo, se deberá prever que los centros educativos, de asistencia social, deportivos y de recreación, así como los establecimientos en los que habitualmente residen personas menores de edad, adopten todas las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad de niñas, niños y adolescentes que hayan comunicado una situación de violencia.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6 numeral 1 fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 47, Y SE ADICIONAN EL PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 46 Y LOS ARTÍCULOS 47 BIS, 47 BIS 1, 47 BIS 2, 47 BIS 3, 47 BIS 4, 47 BIS 5 Y 47 BIS 6, TODOS DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ÚNICO. Se **REFORMAN** el párrafo primero y las fracciones I y III del artículo 47, y se **ADICIONAN** el párrafo segundo al artículo 46 y los artículos 47 Bis, 47 Bis 1, 47 Bis 2, 47 Bis 3, 47 Bis 4, 47 Bis 5 y 47 Bis 6, todos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar de la forma siguiente:

Artículo 46. ...

Para los efectos de esta ley, se considera violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las niñas, niños y adolescentes de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital.

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas **de protección integral, que incluyan la sensibilización, la prevención, la detección precoz, la protección y la reparación del daño**, necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. El descuido, negligencia, abandono, abuso físico, psicológico o sexual, **los castigos físicos, humillantes o denigrantes, las amenazas, injurias y calumnias, el acoso escolar, la violencia de género, la difusión pública de datos privados, y la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar;**

II. ...

III. Trata de personas menores de 18 años de edad, **el acoso, la agresión y el abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, el matrimonio infantil, la extorsión sexual, el ciberacoso** o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;

IV. a VII. ...

...

...

...

Artículo 47 Bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y garantizarán una formación especializada, inicial y continua, en materia de derechos fundamentales de la infancia y la adolescencia para las y los servidores públicos, así como para las y los profesionales que tengan un contacto habitual con niñas, niños y adolescentes, que comprenda al menos los siguientes elementos:

- I. Educación en la prevención y detección precoz de toda forma de violencia a que se refiere esta ley;
- II. Las actuaciones a llevar a cabo una vez que se han detectado indicios de violencia;
- III. La formación específica en seguridad y uso seguro y responsable de Internet;
- IV. El derecho a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes;
- V. La identificación de los factores de riesgo;
- VI. Los mecanismos para evitar la victimización secundaria, y
- VII. El impacto de los roles y estereotipos de género en la violencia que sufren niñas, niños y adolescentes.

Los programas de formación especializada a que se refiere este artículo deben diseñarse con perspectiva de género, y considerar las necesidades específicas de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con un origen étnico o nacional diverso, en situación de desventaja económica, personas menores de edad pertenecientes al colectivo LGBTI o con cualquier otra opción u orientación sexual y/o identidad de género, y de niñas, niños y adolescentes no acompañados.

Artículo 47 Bis 1. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán campañas y acciones concretas de información, con la finalidad de concienciar a la sociedad acerca del derecho de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia y a la integridad personal. Dichas campañas incluirán medidas contra aquellas conductas que favorecen la violencia sobre la infancia y la adolescencia en sus distintas manifestaciones, con el objetivo de promover el cambio de actitudes en el contexto social.

Asimismo, impulsarán campañas específicas de sensibilización para promover un uso seguro y responsable de Internet, desde un enfoque de aprovechamiento de las oportunidades y su uso en positivo, incorporando la perspectiva y opiniones de las niñas, niños y adolescentes.

Estas campañas se realizarán de modo accesible, diferenciando por tramos de edad, de manera que se garantice el acceso a las mismas a todas las niñas, niños y adolescentes y, especialmente, a quienes por razón de su discapacidad necesiten de apoyos específicos.

Artículo 47 Bis 2. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán planes y programas de prevención para la erradicación de la violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Los planes y programas comprenderán medidas específicas para los ámbitos familiar, educativo, de servicios de salud, de la asistencia social, de las nuevas tecnologías, cultural y deportivo. Asimismo, identificarán, conforme a los factores de riesgo, a las niñas, los niños y adolescentes en situación de especial vulnerabilidad, así como a los grupos específicos de alto riesgo, con el objeto de priorizar las medidas y recursos destinados a estos colectivos.

También se consideran acciones en materia de prevención las siguientes:

- I. Las dirigidas a la promoción de una vida libre de violencia en todos los ámbitos de la vida de niñas, niños y adolescentes, así como las orientadas a la formación en crianza positiva.**
- II. Las dirigidas a identificar, reducir o evitar las situaciones que provocan los procesos de exclusión o inadaptación social, que dificultan el bienestar y pleno desarrollo de los niños, niñas y adolescentes.**
- III. Las que tienen por objeto mitigar o compensar los factores que favorecen el deterioro del entorno familiar y social de niñas, niños y adolescentes.**
- IV. Las que persiguen reducir o eliminar las situaciones de desprotección debidas a cualquier forma de violencia sobre la infancia y la adolescencia.**
- V. Las que promuevan la información dirigida a las niñas, niños y adolescentes, así como su participación e implicación en los procesos de sensibilización y prevención.**
- VI. Las que fomenten la conciliación familiar y laboral, así como la corresponsabilidad parental.**
- VII. Las enfocadas a fomentar tanto en las personas adultas como en niñas, niños y adolescentes el conocimiento de los principios y disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la presente Ley.**

- VIII. Las dirigidas a concienciar a la sociedad de todas las barreras que sitúan a niñas, niños y adolescentes en situaciones de desventaja social y riesgo de sufrir violencia, así como las dirigidas a reducir o eliminar dichas barreras.
- IX. Las destinadas a fomentar la seguridad en todos los ámbitos de la infancia y la adolescencia.
- X. Cualquier otra que se derive de los distintos ámbitos de actuación regulados en esta Ley.

Artículo 47 Bis 3. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán medidas para promover la detección precoz de situaciones de violencia y que esta violencia pueda ser comunicada de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 Bis 4.

En aquellos casos en los que se haya detectado precozmente alguna situación de violencia sobre una niña, niño o adolescente, esta situación deberá ser inmediatamente comunicada por el servidor público o profesional que la haya detectado a los progenitores, o a la persona que los tenga bajo guarda y custodia, salvo que existan indicios de que la mencionada violencia haya sido ejercida por estos. En este último caso, deberá notificarse a la autoridad correspondiente.

Artículo 47 Bis 4. Toda persona que advierta indicios de una situación de violencia ejercida sobre una niña, niño y adolescente, está obligada a comunicarlo de forma inmediata a la autoridad competente, sin perjuicio de prestar la atención inmediata que la víctima precise.

El deber de comunicación previsto en el párrafo anterior es particularmente exigible a aquellas personas que, por razón de su cargo, profesión, oficio o actividad, tengan encomendada la asistencia, el cuidado, la enseñanza o la protección de niñas, niños o adolescentes y, en el ejercicio de éstas, hayan tenido conocimiento de una situación de violencia ejercida sobre los mismos, por lo que deberán comunicarlo de forma inmediata a las autoridades competentes.

Para los efectos de este artículo, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mecanismos adecuados para la comunicación de sospecha de casos de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Artículo 47 Bis 5. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, establecerán mecanismos de comunicación seguros, eficaces, adaptados y accesibles para niñas, niños y adolescentes, a fin de que puedan comunicar a las autoridades en caso de ser víctimas de violencia o presenciar alguna situación de violencia contra otra persona menor de edad.

Las autoridades garantizarán la existencia y el apoyo a los medios electrónicos de comunicación, tales como líneas telefónicas gratuitas de ayuda a niñas, niños y adolescentes, así como su conocimiento por parte de la población en general como herramienta esencial a disposición de todas las personas para la prevención y detección precoz de situaciones de violencia sobre niñas, niños y adolescentes.

Artículo 47 Bis 6. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, establecerán los mecanismos oportunos para garantizar la protección y seguridad de las personas que hayan puesto en conocimiento de las autoridades situaciones de violencia contra niñas, niños y adolescentes.

Los centros educativos, de asistencia social, deportivos y de recreación, así como los establecimientos en los que habitualmente residan personas menores de edad, adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y seguridad de niñas, niños y adolescentes que hayan comunicado una situación de violencia.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Poder Legislativo de cada entidad federativa realizará las adecuaciones normativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 15 días del mes de julio de 2020.

Suscribe

Dip. Lucio Ernesto Palacios Cordero